



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00792 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RF Encore SAS
Demandado:	Luz Astrid Zuluaga Duque
Asunto:	Nombra curador <i>ad litem</i>

1. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada sin que ésta hubiere comparecido al proceso; se nombra como curador *ad litem* de Luz Astrid Zuluaga Duque al abogado Luis Fernando Betancur Piedrahita, localizable en la calle 36 Sur N° 41 - 37 de Envigado, teléfono 4446364 extensión 122, correo electrónico Lbetancur860@gmail.com.

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

2. Se fijan como gastos de curaduría la suma de días salarios mínimos diarios (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba74e95893cb5b34c829ed7a8cf12c5664671c2d317ac2464fa7914fc6753c**

Documento generado en 16/09/2021 03:18:25 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01131 00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria
Solicitante:	Mireya Álvarez de Guizado
Asunto:	Decreta prueba de oficio

Revisado el trámite de la referencia, previo a proferir decisión de fondo y en atención a la respuesta arribada vía correo electrónico por la Notaria Trece del Círculo de Bogotá, el Juzgado en uso de las facultades oficiosas en materia probatoria consagradas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. Oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio y para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, expida certificación en la que (i) precise si tiene conocimiento alguno frente al documentos denominado *licencia de inhumación N°169566649 Notaria 13 tomo 51 folio 592 Mayo 3-84* y (ii) allegue todos los documentos que posea relacionados con el señor Iván Darío Guizado Álvarez quien se identifica con C.C. 70.043.084.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ffb1177ae1ad7d1ae0df00adbd6e5d5633ea7e805fe00d76becb0205d78a81**

Documento generado en 16/09/2021 03:18:25 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00641 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA
Demandado:	Isabel Cristina Henao López y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada de la parte de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existen memoriales pendientes para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA contra Isabel Cristina Henao López y Jafed Assis Bedoya.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de noviembre de 2020.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f313001731fe1eb1787724e844e30955192b47ae19983e222f7ecaa7d481105**

Documento generado en 16/09/2021 03:18:24 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	MC Beauty Cosmetics SAS Y Shay Pesso
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el interregno de tiempo en el cual será cobrados los intereses de plazo señalado en el numeral 2.1.1, indicándose que será desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 13 de agosto de 2021.

Segundo. Corregir el cuadro de dialogo y el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es MC Beauty Cosmetics SAS.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c25a8d3a16fd555bad1308ec6c67f33db463680c8a640f90c216dae78aa8c**

Documento generado en 16/09/2021 03:18:24 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00119 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	María Victoria Soto Buriticá
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A y en contra de Maria Victoria Soto Buriticá con fundamento en el Pagaré N° 18003260005727 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 50.631.844 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 5 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de agosto de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00119 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	María Victoria Soto Buriticá
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego, portadora de la T. P. N° 72.852, para representar los intereses a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef37f64b598ccd0ada17ad1606b8f5cc4153c2d77836445f83f56ef7c4b58429**
Documento generado en 16/09/2021 03:18:23 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	5001 40 03 012 2021 00241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Los Jazmines PH
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Francisco Escobar Vélez e Inés Ochoa de Escobar
Asunto:	Incorpora respuesta – Ordena oficiar - Requiere

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la respuesta remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur vía correo electrónico el 5 de agosto de 2021 en la que indican que frente a las matrículas N° 001-478154 y 001-478163 se inscribió la medida de embargo de los derechos de Francisco Escobar Vélez, sin que se hiciera pronunciamiento alguno frente al embargo de los derechos de Inés Ochoa de Escobar, información a la cual la parte actora tiene acceso a través del link remitido vía correo electrónico por el Despacho el pasado 12 de marzo.

Segundo. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur a fin de que (i) corrijan y/o adicionen las anotaciones N°011 de las respectivas matrículas N° 001-478163 y 001-478154, indicando que el embargo también procede en contra los derechos de Inés Ochoa de Escobar, tal y como se ordenó mediante auto del 10 de marzo de 2021 comunicado mediante oficio N°789 de la misma fecha y (ii) se pronuncien sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 001-478167, comunicado mediante el mismo oficio previamente enunciado.

Radicado:	5001 40 03 012 2021 00241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Los Jazmines PH
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Francisco Escobar Vélez e Inés Ochoa de Escobar
Asunto:	Incorpora respuesta – Ordena oficiar - Requiere

Tercero. Requerir a la parte actora para que, allegue el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la matrícula N° 001- 478167, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y donde conste la respectiva inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ac963c4ae2cf86286bdace849970d15d99a07cf0c4252de1bb3ab3828162cb**
Documento generado en 16/09/2021 03:18:22 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00376 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	María Carlina Espinosa Calleja
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto de 15 de junio de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento en contra de María Carlina Espinosa Calleja.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa DSV 883, marca Renault, modelo 2018, de servicio particular, cuyo propietaria es la señora María Carlina Espinosa Calleja identificada con la cedula de extranjería .667.485, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00376 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	María Carlina Espinosa Calleja
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, portadora de la T.P. N°129.978, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3a8597f62370308dd19aa043463a5bca2f1a0edb72a1481da2bb5f9fd18c5f**
Documento generado en 16/09/2021 03:18:21 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00408 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Fast Taxi Credit SAS
Solicitado:	Luis Fernando Ríos Restrepo
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto de 15 de junio de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Fast Taxi Credit SAS en contra de Luis Fernando Ríos Restrepo.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa STU 576, marca: Kia , modelo 2011, de servicio Público cuyo propietario es el señor Luis Fernando Ríos Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía 98.553.609 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Fast Taxi Credit SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00408 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Fast Taxi Credit SAS
Solicitado:	Luis Fernando Ríos Restrepo
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Gloria Elena Vélez Cadavid, portadora de la T.P. N°240.556, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da805d8b0eca8f62ca061e85ef66e5ce6a7e9bf26f69d19cc58d9fea783a47**
Documento generado en 16/09/2021 03:18:20 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00871 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Roque Fabián Gaviria Aguirre
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En primer lugar, se pone de presente que el 7 de septiembre de 2021 por error involuntario al momento de registrar la actuación se indicó que se libraba mandamiento de pago en el presente asunto y se ordenaba oficiar a CIFI; sin embargo, la actuación registrada no corresponde a este proceso, por lo que, a la fecha, no existe auto que libre mandamiento de pago.

No obstante, en los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente de resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Fami Crédito Colombia SAS contra Roque Fabián Gaviria Aguirre.

Segundo. No aceptar la renuncia a términos toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5350f0182831ecb3dee4c89f1fd36f31154f9aa4a4fe8d28920dd260f97f0df**

Documento generado en 16/09/2021 03:18:18 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00955 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arkos Sistemas Arquitectónicos SA
Demandado:	Javier Nicolás Melchor Arias
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe el poder pues el otorgado faculta al apoderado para iniciar la acción ejecutiva en contra de Aceros y Domos pese a que del contenido de la demanda y los títulos allegados como base de recaudo se desprende que el obligado es el señor Javier Nicolás Melchor Arias.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d0e2090f013c9500ddd98c0e9e01837a92b917a5e1e42bcffa0a2b8f924d1c**

Documento generado en 16/09/2021 03:18:17 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00956 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Empresarial Dann Financiera - Hotel Dann Carlton PH
Demandado:	Conrado de Jesús Valencia Cortes - Amparo Valencia Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Centro Empresarial Dann Financiera - Hotel Dann Carlton PH y en contra de Conrado de Jesús Valencia Cortes y Amparo Valencia Cortes, con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedido el 1 de septiembre de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración insolutas:

Causación	Exigibilidad	Valor
01/07/2018	01/08/2018	\$ 371.875
01/08/2018	01/09/2018	\$ 371.875
01/09/2018	01/10/2018	\$ 371.875
01/10/2018	01/11/2018	\$ 371.875
01/11/2018	01/12/2018	\$ 371.875
01/12/2018	01/01/2019	\$ 371.875
01/01/2019	01/02/2019	\$ 383.701
01/02/2019	01/03/2019	\$ 383.701
01/03/2019	01/04/2019	\$ 383.701
01/04/2019	01/05/2019	\$ 383.701
01/05/2019	01/06/2019	\$ 383.701
01/06/2019	01/07/2019	\$ 383.701

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00956 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Empresarial Dann Financiera - Hotel Dann Carlton PH
Demandado:	Conrado de Jesús Valencia Cortes - Amparo Valencia Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/07/2019	01/08/2019	\$ 383.701
01/08/2019	01/09/2019	\$ 383.701
01/09/2019	01/10/2019	\$ 383.701
01/10/2019	01/11/2019	\$ 383.701
01/11/2019	01/12/2019	\$ 383.701
01/12/2019	01/01/2020	\$ 383.701
01/01/2020	01/02/2020	\$ 398.281
01/02/2020	01/03/2020	\$ 398.281
01/03/2020	01/04/2020	\$ 398.281
01/04/2020	01/05/2020	\$ 398.281
01/05/2020	01/06/2020	\$ 199.140
01/06/2020	01/07/2020	\$ 199.140
01/07/2020	01/08/2020	\$ 398.281
01/08/2020	01/09/2020	\$ 398.281
01/09/2020	01/10/2020	\$ 398.281
01/10/2020	01/11/2020	\$ 298.711
01/11/2020	01/12/2020	\$ 398.281
01/12/2020	01/01/2021	\$ 298.711
01/01/2021	01/02/2021	\$ 404.693
01/02/2021	01/03/2021	\$ 404.693
01/03/2021	01/04/2021	\$ 398.281
01/04/2021	01/05/2021	\$ 398.281
01/05/2021	01/06/2021	\$ 398.281
01/06/2021	01/07/2021	\$ 398.281
01/07/2021	01/08/2021	\$ 398.281
01/08/2021	01/09/2021	\$ 398.281
Total		\$ 14.216.684

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago totalde conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de septiembre de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora de las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de septiembre de 2021 que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00956 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Empresarial Dann Financiera - Hotel Dann Carlton PH
Demandado:	Conrado de Jesús Valencia Cortes - Amparo Valencia Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Tener en cuenta en el momento procesal oportuno los siguientes abonos realizados por la parte ejecutada los cuales deberán ser imputados de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

Fecha	Valor abono
Agosto de 2018	\$ 370.000
Octubre de 2018	\$ 120.000
Junio de 2019	\$ 1.000.000
Septiembre de 2019	\$ 2.000.000
Mayo de 2020	\$ 1.000.000
Junio de 2020	\$ 500.000
Julio de 2020	\$ 500.000
TOTAL	\$ 5.490.000

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar (i) la forma como obtuvo la dirección electrónica enunciada en escrito inicial, (ii) cuál de los dos demandados hace uso personal del mencionado correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00956 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Empresarial Dann Financiera - Hotel Dann Carlton PH
Demandado:	Conrado de Jesús Valencia Cortes - Amparo Valencia Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Martha Yuliet Murillo Ramírez, portadora de la T. P. N° 99.453, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5a3ca173c41711b0cd72e47c98978415d12479d7c6b3d41037c2200f3ed08e**
Documento generado en 16/09/2021 03:18:16 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00958 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de los profesionales - Coasmedas-
Demandados:	Alejandro Albeiro Salazar Osorno
Asunto:	Libra mandamiento

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de los profesionales -Coasmedas- y en contra del señor Alejandro Albeiro Salazar Osorno con fundamento en el Pagaré N° 344855 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 53.949.517 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 9 de septiembre de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de septiembre de 2021–fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00958 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de los profesionales - Coasmedas-
Demandados:	Alejandro Albeiro Salazar Osorno
Asunto:	Libra mandamiento

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Vélez Pareja, portadora de la T. P. N° 95.157, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3ae9f2cc24a1c0274b26b791568d5c252c7229dae2a0df220f6efe6e776a40**
Documento generado en 16/09/2021 03:18:14 PM